

Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fin de justificar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en estos autos los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela de fs. 1 en cuya **Alfonso Segundo Godoy Quezada**; señala que fue detenido por personal de la Policía de Investigaciones de Chile el día 10 de octubre de 1973, en su lugar de trabajo, la empresa KPD ubicada en Quilpué, es llevado a un calabozo que se encontraba en el subterráneo del Cuartel de la Policía de Investigaciones de Quilpué, donde fue interrogado y torturado por funcionarios tanto de la Policía de Investigaciones como de la Armada, también aplicaron corriente en diferentes partes del cuerpo -genitales, encías, pecho y sien- todo ello mientras se encontraba amarrado y mojado sobre un somier. Fue obligado a firmar una declaración relativa a sus actividades partidistas, la cual fue derivada a la Fiscalía Naval. Luego de unos días, fue llevado a la Base Aeronaval de El Belloto donde se mantuvo detenido y siguió siendo interrogado y torturado. Posteriormente fue llevado al Buque Lebu, el cual se encontraba apostado en el Molo de Abrigo en el Puerto de Valparaíso, siendo conducido por vía marítima a Antofagasta a un centro de

detención ubicado en las antiguas instalaciones de la Salitrera Chacabuco. Posteriormente fue conducido por vía aérea desde Antofagasta, hasta el Cuartel Silva Palma, lugar en que permaneció durante los meses de febrero y marzo de 1974, lo vendaron, lo interrogaron y torturaron mediante golpes en su cuerpo. Fue luego trasladado a la cárcel de Valparaíso, siendo liberado aproximadamente en noviembre de 1974.

2.-Informe policial de la PDI de fojas 19, adjuntando declaración policial de Alfonso Godoy Quezada.

3.-Certificados de defunción de Juan Bautista Humberto Oneto Escudero a fojas 32, Leonilio del Carmen Rodríguez Quezada a fojas 33, Eugenio Renato Hervias Romo a fojas 34, Maria Montero Bustamante a fojas 35, Claudio Omar Hidalgo Castillo a fojas 36, Mario Díaz Contreras a fojas 75, Oscar Delgado Gallardo a fojas 110, Primitivo Valenzuela Pizarro a fojas 111, Gilberto Valenzuela Pizarro a fojas 112, Manuel Alejandro Buch Lopez a fojas 113, Héctor Hugo Arellano Herrera a fojas 128, Victor Manuel Martinez Inostroza a fojas 129, Manuel Atilio Leiva Valdivieso a fojas 216, Francisco Segundo Lagos Garcés a fojas 217, Miguel Israel Concha Rivera a fojas 218, Francisco Mario Prado Espejo a fojas 219, Fernando Salamanca Salamanca a fojas 220, Jaime Segundo Lazo Perez a fojas 221, Juan Orlando Jorquera

Terrazas a fojas 222, Roberto Vargas Biggs a fojas 236, Juan Hernán Soto Aguilar Cornejo a fojas 241, Juan Guillermo Mackay Barriga a fojas 242, Jaime Román Figueroa a fojas 243, Gabriel Sánchez Buzeta a fojas 244, Sergio Bidart Jiménez a fojas 245, Sergio Mendoza Rojas a fojas 507.

4.- Informe policial de la PDI a fojas 42, 61, 71, 105, 118, 123, 167, 170, 205,223, 230, 232, 237, 494,498.

5.-Declaracion judicial de Sergio Geraldo Banda a fojas 52.

6.-Declaracion judicial de Mario Soto Mundaca a fojas 94.

7.-Declaracion judicial de Alfonso Segundo Godoy Quezada a fojas 99.

8.-Diligencia de careo entre Alfonso Godoy Quezada con Rene Iribarra Olivares a fojas 102.

9.-Extracto de Filiación y antecedentes de Patricio Maximiliano Horacio Valentín Villalobos Lobos a fojas 134.

10.-Declaración judicial del testigo Jorge Manuel Contreras Navarrete a fojas 149.

11.-Informe Psicológico N° 107-19 del Servicio Médico Legal de Valparaíso, realizado a Alfonso Segundo Godoy Quezada a fojas 151.

12.-Copia de declaración judicial prestada en causa Rol N° 17-2016 de Patricio Maximiliano Horacio Villalobos Lobos, a fojas 161.

13.-Reservado N° 1595/s/3352 de la Secretaria General de la Armada de Chile.

14.-Deduce querrela criminal Alfonso Segundo Godoy Quezada a fojas 182.

15.-Ord.N° 1595/JN/16 del Juzgado Naval de la Primera Zona Naval Valparaíso, adjuntado copia de la causa Rol A-503 en contra de Alfonso Godoy Quezada, a fojas 203.

16.-Copia de informe de daño biopsicosocial de Alfonso Godoy Quezada a fojas 248.

17.-Documentacion medica de Alejo Esparza Martinez aportada por su hija Roxana Esparza Gonzalez a fojas 267.

18.-Declaración judicial de Bertalino Castillo Soto a fojas 328 y 336.

19.-Declaracion judicial de Sergio Hevia Febres a fojas 341.

20.-informe N° 05-VAL-PSQ-001-21 del Servicio Médico Legal de Santiago, realizado a Alejo Esparza Martinez a fs. 358, y fe de errata a fojas 397.

21.- Informe de daño biopsicosocial a fs.434.

22.- informe N° 05-VAL-PSQ-146-21 del Servicio Médico Legal de Santiago, realizado a Juan de Dios Reyes Basaur a fs. 478.

23.- Informe Servicio Médico Legal N° 05-VAL-PSQ-095-21 realizado a **Héctor Santibáñez Obreque**, a fs. 527

24.- Informe Servicio Médico Legal N° 05-VAL-PSQ-098-21 realizado a **Bertalino Castillo Soto**, a fs. 519

25.- Informe Servicio Médico Legal N° 05-VAL-PSQ-099-21 realizado a **Valentín Riquelme Villalobos**, a fs. 534

26.- Informe Servicio Médico Legal N° 05-VAL-PSQ-100-21 realizado a **Ricardo Riesco Cornejo**, a fs. 513

27.- Declaración judicial Victor Rey Ringele a fs. 543.

28.- Declaración Judicial de Guillermo Morera a fs. 545.

29.- Declaración judicial de Wilfredo Zepeda Iturriagada a fs. 548.

SEGUNDO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero se desprende que, **Alfonso Segundo Godoy Quezada**, en circunstancias que se encontraba detenido por orden de las autoridades del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI), por sus actividades y militancia en el Partido Socialista,

fue conducido por vía aérea desde Antofagasta, encontrándose ahí recluido en un centro de detención ubicado en la antigua Salitrera Chacabuco hasta el Cuartel Silva Palma, lugar en que permaneció durante los meses de febrero y marzo de 1974, y estando ahí, un grupo de interrogadores organizados y coordinados, también por los mandos militares, con el objeto que entregare antecedentes acerca de los compañeros del partido y de supuesta ubicación de armas, procedieron a mantenerlo encerrado sin orden judicial que lo justificare, lo vendaron, lo interrogaron y torturaron mediante golpes en su cuerpo. Fue luego trasladado a la cárcel de Valparaíso, siendo liberado aproximadamente en noviembre de 1974.

TERCERO: Que de los antecedentes reseñados en el considerando primero, segundo y declaraciones indagatorias de **Ricardo Riesco Cornejo a fs.556** existen fundadas presunciones para estimar que a este le ha cabido participación en calidad como autor de los delitos de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal y sancionado en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, en la persona de **Alfonso Segundo Godoy Quezada**.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que se somete a proceso a **Ricardo Riesco Cornejo**, como autor de los delitos de **secuestro con grave daño y aplicación de tormentos** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal y apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, de acuerdo a la redacción vigente a la época de los hechos, en la persona de **Alfonso Segundo Godoy Quezada**, ilícitos perpetrados en Quilpué en octubre del año 1973.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letras C) y E) del Código de Procedimiento Penal, comunicando esta resolución a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile.

Teniendo presente la situación sanitaria del país con ocasión del Covid 19, y siendo los procesados personas de la tercera edad, manténganse estos privados de libertad **en su domicilio**, bajo custodia de Carabineros de su sector, en tanto se aprueba la resolución que le concederá la libertad provisional y que será dictada a continuación en trámite de consulta ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso. Cúmplase lo anterior y además de ella con la notificación del respectivo auto de procesamiento y de la posibilidad de reservarse su derecho a

apelar en el acto a través de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quienes deberán dar cuenta al tribunal de la correspondiente diligencia, esto es, notificación del auto de procesamiento, indicación si apela o se reserva el derecho respecto de esta resolución y de la resolución siguiente que le concede la libertad en consulta.

Practíquese las notificaciones y designaciones legales.

En su oportunidad dispóngase la filiación de los procesados.

No se emite pronunciamiento respecto del embargo de los bienes de los encartados por no reunirse, por ahora, los requisitos que exige el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

ROL N°376-2018.- CCHB OF DDHH.

Max Antonio
Cancino
Cancino

Firmado digitalmente
por Max Antonio
Cancino Cancino
Fecha: 2022.01.17
14:12:23 -03'00'

**RESOLUCIÓN DICTADA POR DON MAX CANCINO
CANCINO, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.**

Valeska Natalia
Molina Olguin

Firmado digitalmente
por Valeska Natalia
Molina Olguin
Fecha: 2022.01.17
15:12:50 -03'00'

En Valparaíso a diecisiete de enero de dos mil veinte notifique la resolución que antecede por el estado diario

Valeska
Natalia
Molina Olguin

Firmado digitalmente
por Valeska Natalia
Molina Olguin
Fecha: 2022.01.17
15:12:57 -03'00'